

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
HACE SABER
A LA COMUNIDAD**

1. Que el señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ** actuando en nombre propio, promovió ante este despacho Judicial una **ACCIÓN POPULAR No. 11001310300120200005600 CONTRA CONJUNTO CERRADO CONDADOS DE LA SABANA - PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Que el accionante invoca como derecho Colectivo Vulnerado, el de la movilidad, accesibilidad, y a la evacuación de emergencia de forma segura para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida sea temporal o permanente.

Solicitado que se **DECLARE** a la copropiedad accionada como la actual responsable de la violación del derecho colectivo a la accesibilidad y evacuación de forma segura de las personas que por motivos de su discapacidad o movilidad reducida sea temporal o permanente por no tener medios físicos, técnicos o arquitectónicos que permitan la evacuación de emergencia, de estas personas de forma autónoma y segura de las áreas privadas de la unidad de oficinas o habitacionales, así como tampoco del área de los salones y áreas comunales.

La acción popular fue admitida por auto del 25 de febrero de 2020, ordenando oficiar al MINISTERIO PUBLICO, a la ALCALDÍA LOCAL de la zona respectiva, y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, así mismo se ordenó comunicar a la comunidad por medio de un medio masivo de comunicación. Para los fines de la Ley 472 de 1998.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO - CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244 EDF. HERNANDO MORALES MOLINA ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 Civil DEL Circuito

DE BOGOTA

TIPO DE PROCESO : Acciones Especiales

2020-056

CLASE: Acción Popular
Sin Subclase de Proceso

DEMANDANTE : WILSON LEONARDO LEAL ARBELAEZ

DEMANDADO : CONDADOS DE LA SABANA

NUMERO DE RADICACION: 110013103001202000056 00

CUADERNO: 1

FOLIOS :

20-056



Original 16 folios.
3. Traslados 16 e/u.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

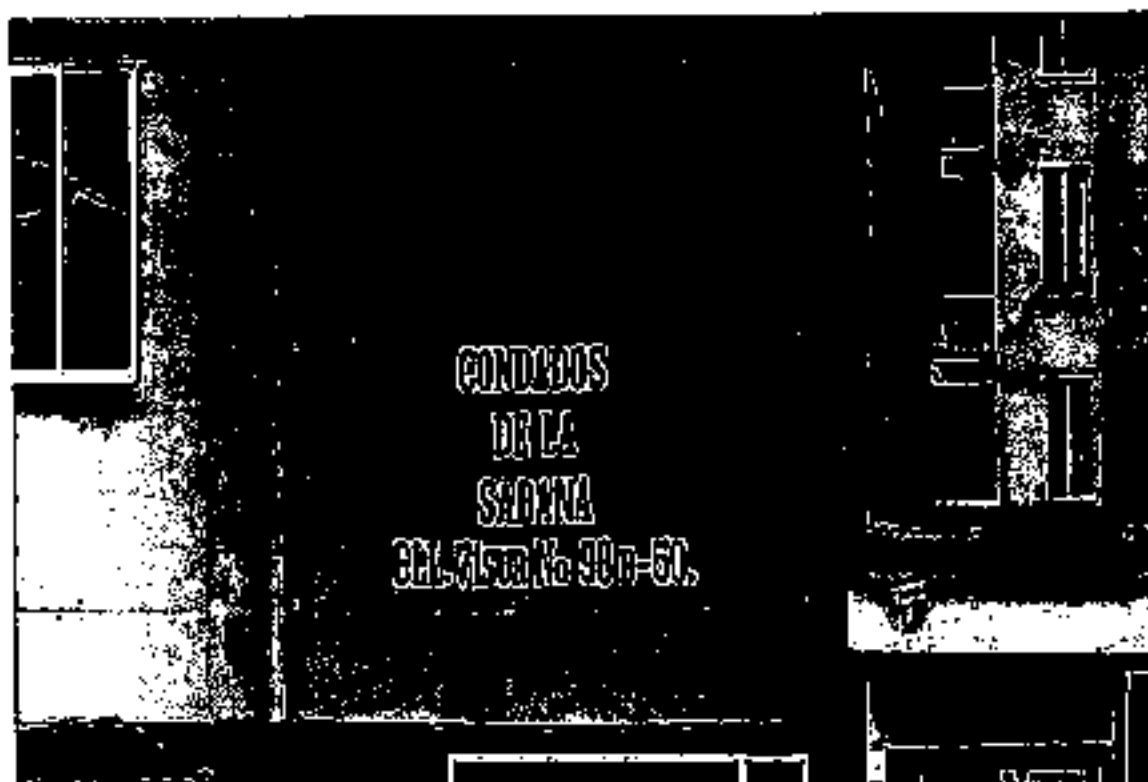
La ciudad.

Asunto: ACCIÓN POPULAR

Wilson Leonardo Leal Arbetéez, obrando en representación de la comunidad afectada o amenazada de serlo, en el ejercicio de mi facultad de acción, interpongo ante su despacho, el presente libeto de ACCIÓN POPULAR, en contra del Conjunto Cerrado Condados de la Sabana - Propiedad Horizontal, que se ubica en la Calle 71 Sur 97 B 50 Localidad Bosa de Bogotá D.C. por cuanto considero que violenta o amenaza el derecho e interés colectivo a la Vida y Seguridad de las personas, sea por su acción u omisión, para que se declare responsable de no tener en sus instalaciones mecanismos técnicos y seguros para la evacuación de personas con discapacidad o movilidad reducida temporal o permanente, teniendo en cuenta los aspectos fácticos narrados a continuación.

HECHOS:

1. El Conjunto Cerrado Condados de la Sabana - Propiedad Horizontal es una copropiedad, ubicada en la Calle 71 Sur 97 B 50 Localidad Bosa de Bogotá D.C. que se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, representado por CARMEN ELISA LADINO RODRÍGUEZ quien es Administradora registrada ante la Alcaldía Local correspondiente.



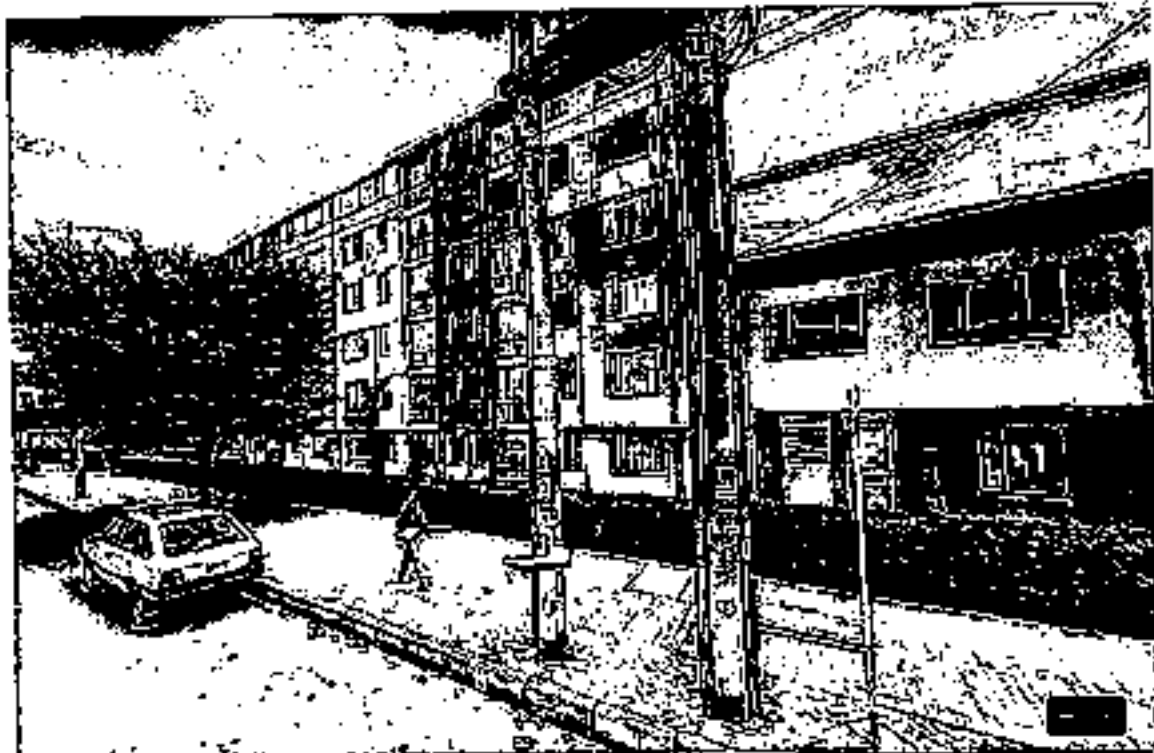
ELIMINANDO BARRERAS   ②

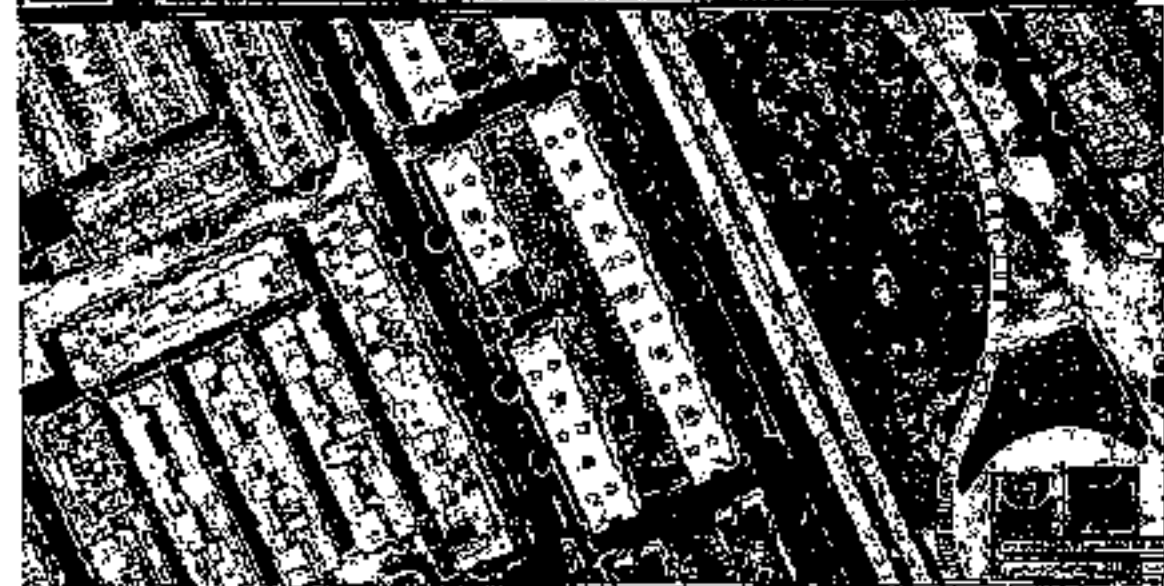


ELIMINANDO BARRERAS



3







2. La copropiedad residencial accionada cuenta con 11 torres de 6 pisos de altura cada una, y 24 apartamentos por cada torre, para un total de 264 apartamentos en toda la unidad residencial.
3. La copropiedad residencial accionada cuenta con áreas comunales ubicados en una edificación independiente a las torres de apartamentos, y dentro del mismo predio antes identificado, tales como la portería y salones comunales (en el segundo y tercer piso), la oficina de Administración.

ELIMINANDO BARRERAS



6





12



4. La copropiedad residencial accionada, es habitada y visitada por diferentes grupos de personas, en las que se encuentran algunas con cierto tipo o grado de movilidad reducida.
5. De la población residente temporal y permanente (2000 personas aproximadamente entre copropietarios, arrendatarios y visitantes), se ha podido identificar cuantitativamente y cualitativamente que el 10% aproximadamente, tienen algún grado de movilidad reducida, sea por criterios de edad, condición física, enfermedad, etc. Adicionalmente se pudo identificar que existen personas que tienen que hacer uso de ayudas para realizar su movilidad autónoma e independiente tales como sillas de ruedas, bastones, muletas, caminadores, entre otros. Así mismo, se recibió información por parte de algunos copropietarios de la unidad, sobre algunos casos de personas que por sus diferentes condiciones de salud se encontraron postrados en cama, sin que existiera forma de movilizarlos de forma segura y digna por la falta de existir medios accesibles para tales fines, teniendo que asumir riesgos e inseguridades para su integridad física y para su propia vida.
6. La copropiedad residencial accionada, permite el uso del salón comunal a los copropietarios y arrendatarios para sus diferentes celebraciones sociales y familiares.
7. Los residentes de las unidades habitacionales de la copropiedad residencial accionada, tienen libertad de permitir el ingreso de visitantes a su área privada o comunal, siempre que el residente le autorice a la portería permitir el ingreso de los visitantes al conjunto residencial.
8. En la población residente y en la población flotante del conjunto, que hace uso de las áreas e instalaciones comunales de la copropiedad, existe un gran número de personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida, sea por factores de edad, condición física o de salud.
9. El conjunto residencial accionado, no cuenta con los medios idóneos que faciliten la movilidad y accesibilidad de las personas discapacitadas o con movilidad reducida a los diferentes espacios comunales y a las



unidades habitacionales de forma segura, lo que pone en riesgo la integridad física y hasta su propia vida.

10. En la copropiedad no existen medios de evacuación de emergencia para las personas con movilidad reducida o discapacidades, que salven las diferentes barreras arquitectónicas o físicas.
11. La copropiedad accionada al momento de recibir las zonas comunes del propietario inicial, no hizo ningún tipo de objeción o exigencia para la adecuación de esas áreas, para que en todo caso fueran accesibles para todas las personas, en especial las que presentan movilidad reducida limitada, y para las personas con algún tipo de discapacidad.
12. La copropiedad accionada no cuenta con elementos o medios alternativos que posibiliten que todas las áreas comunes esenciales sean en todo caso accesibles para todas las personas, sin importar su edad, condición física entre otros aspectos.
13. Los incendios de edificaciones de altura son un hecho contingente, que lamentablemente ocasiona muertes, en especial la de adultos mayores con movilidad reducida y de personas con discapacidad que le impide la movilidad sin el uso de ayudas de locomoción autónoma.
Estos son algunos hechos reales de incendios ocurridos en Colombia, los cuales fueron cubiertos por medios de comunicación y publicados en la internet:





**PRETENSIONES**

Conforme a los hechos anteriormente narrados le solicito a su despacho realizar los siguientes pronunciamientos:

1. Se declare a la copropiedad accionada como la actual responsable de la violación del derecho colectivo a la accesibilidad de forma segura de las personas que por motivos de su discapacidad o movilidad reducida sea temporal o permanente no tienen medios físicos, técnicos o arquitectónicos que les permita el ingreso, o la evacuación de emergencia, de estas personas de



forma autónoma y segura de las áreas privadas de las unidades habitacionales, así como tampoco del área de los salones comunales.

- II. Se ordene a la copropiedad accionada, realizar las adecuaciones necesarias, que permitan EN TODO CASO a las personas CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA hacer uso de las diferentes instalaciones del conjunto habitacional, para lo cual podrán en un periodo no superior a 30 días adquirir medios independientes, técnicos, físicos u arquitectónicos, para cada barrera física o arquitectónica al interior de la copropiedad, asegurando los derechos a la igualdad, la no discriminación, a la vida e integridad física de las personas CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA que deban hacer uso de las diferentes áreas comunales Esenciales y no Esenciales en las instalaciones del conjunto residencial.
- III. Condenar en costas a la parte accionada.

SUSTENTO JURÍDICO DE LA ACCIÓN

Toda persona que tenga conocimiento de la afectación y/o amenaza de algún tipo de daño contingente a los derechos e intereses colectivos de una determinada sociedad o comunidad, tiene la obligación de interponer acción popular, como mecanismo procesal para su defensa.

De tal manera que, teniendo conocimiento personal de los hechos acá esbozados, me permite determinar que la copropiedad accionada, ha omitido realizar las adecuaciones constructivas necesarias para viabilizar el acceso y evacuación de forma segura de las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida sea temporal o permanente, tales como la instalación de rampas, o en su defecto mecanismos técnicos que salven el tránsito por las escaleras.

Así mismo, la copropiedad no tiene habilitado un mecanismo técnico que salve el tránsito de este grupo vulnerable de personas a través de las múltiples escaleras, para el momento de atender una evacuación de emergencia.

Evidentemente por norma legal, las áreas internas comunales de una copropiedad privada son áreas constitutivas del espacio público, y adicionalmente, a las copropiedades residenciales se les da una connotación de edificaciones abiertas al público en general, por prestar un servicio habitacional a personas determinadas e indeterminadas.

Adicionalmente, desde el momento en el que los copropietarios recibieron la obra de la empresa constructora, asumieron de forma directa la responsabilidad por la omisión constructiva de la empresa, que se generó con el hecho de que la copropiedad no es accesible en todo caso para las personas en condición de vulnerabilidad como lo son los discapacitados o las personas con algún grado de movilidad reducida sea temporal o permanente.

Situación que debió ser requerida de forma previa por parte de los compradores del conjunto, máxime si se tenía probado fácticamente que la copropiedad no contaba con medios accesibles para discapacitados, entre otras tantas falencias que contiene esa copropiedad, que desde el momento de recibir la obra terminada debieron demandar del constructor, pese a que conforme a los planos y la licencia de construcción la obra cumple, no es así, porque desconoce aspectos fundamentales de diseño y construcción, que le impiden ser un producto constructivo idóneo, pero por su omisión e ignorancia los nuevos propietarios deben asumir la carga de adecuación constructiva para lo que no está previsto en la licencia y en el diseño constructivo.



Para ejemplarizar la necesidad de los medios de evacuación segura para personas discapacitadas o movilidad reducida, cito un caso que se documentó hace varios años atrás: al interior de la copropiedad xxx en la torre 4 en el piso 5 (sin ascensor), una persona adulta mayor, sexo femenino, enferma de osteoartritis, encontrándose preparando el almuerzo, se le resbala el cuchillo y le pinza el empeine del pie derecho, lo que la causa una herida sangrante, su nieto de 10 años la auxilia comprimiendo la herida con un trapo y pide auxilio a su vecina, quien atiende y se dispone a realizar el traslado a un centro médico de urgencias; las tres personas al realizar el descenso por las escaleras, dado el peso e inestabilidad de la señora herida, las tres personas perdieron el equilibrio y caen rodando por las escaleras, de este nuevo suceso, resulta una mujer muerta por trauma contundente a nivel cráneo encefálico, una mujer adulta mayor con fractura de cadera, fémur, tibia y peroné derechos y un niño con contusiones a la altura del pómulo derecho.

¿Que hubiera pasado si en este conjunto hubiera existido rampas?, ¿habría podido evitarse la muerte de una persona que solo quería ayudar?, en fin, son muchas las preguntas que deja el comentar estos hechos. Pero considero que la pregunta más importante es ¿Qué tantos accidentes o siniestros podemos llegar a evitar si cumplimos con las disposiciones legales constructivas?

Es verdad que la adecuación constructiva para incorporar rampas u ascensores son verdaderamente costosos, y que esa carga le compete a la Integralidad de la copropiedad, sin embargo, estas podrán a través de otra demanda, procurar la reparación del daño y el perjuicio causado por el constructor al vender un inmueble que deliberadamente no cumplía con los parámetros constructivos pertinentes para la inclusión y no discriminación de personas con discapacidad o movilidad reducida, y la responsabilidad solidaria que tuviere el Curador respectivo por no exigir este tipo de normas jurídicas a los constructores.

Sin embargo, en esta acción solo se podrá accionar en contra de la copropiedad, para que dentro del marco legal de su responsabilidad civil, y la aplicación del principio de precaución de accidentes evite los daños contingentes relacionados con siniestros lamentables por no tener medios técnicos, físicos o arquitectónicos que mitiguen de forma eficaz y eficiente la necesidad de accesibilidad, evacuación y movilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida, temporal o permanente, por lo cual es a la accionada la que le compete realizar las adecuaciones constructivas o adquirir los mecanismos técnicos y físicos que les permita salvar el uso de las escaleras a este grupo de personas en condición de máxima vulnerabilidad.

DERECHO COLECTIVO AMENAZADO

Se considera que se violenta o amenaza el derecho e interés colectivo a la movilidad, accesibilidad y a la evacuación de emergencia de forma segura para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida sea temporal o permanente.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto y por cuanto el accionado es una persona jurídica particular, y que adicionalmente está domiciliado en esta ciudad.

JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte accionante manifiesta que la labor investigativa ante la Alcaldía Local respectiva y en la misma copropiedad para el recaudo probatorio, durante el



termino de cinco días, se generaron gastos de transporte y de diligenciamiento diarios de quince mil pesos moneda corriente. Los gastos de la impresión de la acción y sus traslados, y el costo de transporte para la radicación de la acción tuvo un costo sesenta y cinco mil pesos moneda corriente. Así pues, las expensas en que incurrió la parte actora en la presentación de la acción obedecen a un costo no menor a ciento cuarenta mil pesos moneda corriente que deberán ser tenidos en cuenta al momento de cuantificar las costas procesales del proceso.

PRUEBAS

1. Solicito se tenga como pruebas el material fotográfico que se incorpora en el cuerpo de la acción.
2. Solicito se oficie a la autoridad de control y vigilancia, que para este caso es la Alcaldía Local respectiva, para que en el termino de 10 días contados a partir de la comunicación de la existencia de esta acción, se sirva remitir a este despacho los siguientes documentos que son definitivos en las decisiones que se deban tomar dentro de la acción, y que reposan dentro de su archivo:
 - a. Certificado de existencia y representación legal de la copropiedad.
 - b. Licencia de Construcción.
 - c. Planos de la obra
 - d. Acta de recibo de las áreas comunes esenciales de parte del primer propietario.
 - e. Acta de inspección de la Alcaldía a la copropiedad accionada antes de ser entregada a los nuevos copropietarios.
3. Solicito se oficie a la autoridad de control y vigilancia, que en este caso es la Alcaldía Local respectiva, para que en el termino de 10 días contados a partir de la comunicación de la existencia de esta acción, se sirva absolver los siguientes interrogantes que son definitivos en la resolución que se deban tomar dentro de la acción por parte de su despacho.
 - a) ¿A cargo de que entidad gubernamental se encuentra la responsabilidad de la vigilancia y el control en el cumplimiento de las normas constructivas relacionadas con la accesibilidad y la evacuación segura, en condiciones normales y de emergencia en incendios, en aras de proteger la integridad física y la vida de este grupo de personas en condiciones de vulnerabilidad por su discapacidad o movilidad reducida?
 - b) ¿Que sanciones urbanísticas conlleva no tener "en todo caso" espacios o medios accesibles para la movilidad y evacuación de emergencia para las personas con discapacidad o movilidad reducida?
 - c) ¿Las áreas peatonales y de acceso a las áreas comunales y privadas del Conjunto Cerrado Condados de la Sabana - Propiedad Horizontal, que se ubican en la Calle 71 Sur 97 B 50 Localidad Bosa de Bogotá D.C, son seguras o inseguras para la movilidad, para el acceso y



la evacuación de emergencia de personas con discapacidad o movilidad reducida?

d) ¿Qué elementos constructivos, técnicos o físicos se requiere implementar en cada área de tránsito peatonal y de acceso a las áreas comunales y privadas del Conjunto Cerrado Condados de la Sabana - Propiedad Horizontal, que se ubican en la Calle 71 Sur 97 B 50 Localidad Bosa de Bogotá D.C, para que sean seguras para la movilidad, para el acceso y la evacuación de emergencia de personas con discapacidad o movilidad reducida?

e) ¿En el caso que sea necesaria la instalación de rampas para salvar la accesibilidad de cada uno de los pisos de cada uno de las torres en las áreas peatonales y de acceso a las áreas comunales y privadas del Conjunto Cerrado Condados de la Sabana - Propiedad Horizontal, que se ubican en la Calle 71 Sur 97 B 50 Localidad Bosa de Bogotá D.C, que tipo de trámite se debe seguir para asegurar la movilidad, el acceso y la evacuación de emergencia de personas con discapacidad o movilidad reducida?

f) ¿Que medio de acceso y evacuación debe estar instalado en el conjunto residencial, que le permita a las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, hacer un uso eficiente y seguro de las instalaciones comunales y privadas al interior de la copropiedad?

g) En el entendido que su despacho es la autoridad de control y vigilancia, sírvase realizar una peritación técnica sobre la accesibilidad y evacuación de emergencia de las áreas peatonales internas del Conjunto Cerrado Condados de la Sabana - Propiedad Horizontal, que se ubica en la Calle 71 Sur 97 B 50 Localidad Bosa de Bogotá D.C, evaluando el cumplimiento de las normas técnicas colombianas de accesibilidad para rampas, escaleras, andenes, y parqueaderos. Identifíquese puntualmente todos los puntos internos donde no hay posibilidad física, técnica o arquitectónica para acceder y evacuar de emergencia en forma segura y que no se ponga en riesgo su salud, su integridad física y hasta la propia vida de personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida.

h) Sírvase aportar copia de los siguientes documentos:

- i. Certificado de existencia y representación legal de la copropiedad.
- ii. Copia de la Licencia de Construcción del Conjunto Cerrado Condados de la Sabana - Propiedad Horizontal, que se ubica en la Calle 71 Sur 97 B 50 Localidad Bosa de Bogotá D.C.
- iii. Planos de la obra terminada y que fueron objeto de peritación en el Conjunto Cerrado Condados de la Sabana - Propiedad Horizontal, que se ubica en la Calle 71 Sur 97 B 50 Localidad Bosa de Bogotá D.C.,.
- iv. Constancia de la entrega de la obra a la comunidad y a la autoridad de control urbanístico.
- v. Informes técnicos de peritación urbanística que se hubieran realizado a la copropiedad o a las unidades habitacionales que la conforman.



ANEXOS


Se aportan los documentos aducidos como pruebas y un traslado de la acción para el conjunto residencial, otros dos traslados para el Ministerio Público y para la Alcaldía Local de Bosa y una copia de la demanda para el archivo de su Despacho.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré a través del correo electrónico lealeonardo@gmail.com o, a la Dirección Avenida 33 73 53 Bello Antioquia.

Al Conjunto Cerrado Condados de la Sabana - Propiedad Horizontal, se le podrá notificar en la Calle 71 Sur 97 B 50 Localidad Bosa de Bogotá D.C., y al correo electrónico _____

Atentamente


WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ

C.C. 79632280



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 07/feb./2020

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO
SECUENCIA: 2790
FECHA DE REPARTO: 07/02/2020 3:11:43p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
79632280	WILSON LEONARDO LEAL	LEAL ARBELAEZ	01
12	ARBELAEZ LEAL ARBELAEZ EN NOMBRE PROPIO	2020 - 00056	03

OBSERVACIONES:

.....DKEMIPbb10

FUNCIONARIO DE REPARTO

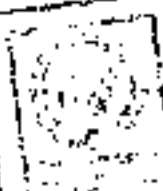
schinchd

REPARTO HMM10
DEPARTAMENTO

v. 2.0

q

[Handwritten signature and blue stamp]



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil del
 Circuito 3 de Bogotá D. C.

AL DECISION DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1. SE ALEGÓ COPIAS
- 2. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO AL AUTOR ANTERIOR
- 3. EL JUICIO ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIA
- 4. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5. AL TRASLADO ANTERIOR, LA(S) PARTE(S) SE
- 6. PRESENTÓ(S) SI NO
- 7. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
- 8. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO SI NO
- 9. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO SI NO
- 10. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO SI NO
- 11. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO SI NO
- 12. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO SI NO
- 13. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO SI NO
- 14. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO SI NO
- 15. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO SI NO
- 16. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO SI NO
- 17. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO SI NO
- 18. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO SI NO
- 19. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO SI NO
- 20. SE ALEGÓ INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO SI NO

11 8 FEB 2020

10

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-0056


Inadmitase la anterior petición, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que el apoderado de los gestores, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane estos aspectos:

1. **Otórguese** poder en debida forma, indicando en él las partes en contienda y la naturaleza de la presente acción.
- 2.- **Adjúntese** la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad convocada.
- 3.- **Suminístrese** la dirección electrónica de la demandada.
- 4.- **Apórtese** copia de la demanda en mensajes de datos para el archivo del juzgado y el traslado a la parte accionada, tal como se dispone el inciso 2° del artículo 89 del C.G.P.

Notifíquese,


GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá, D.C., <u>12 FEB 2020</u>
Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha.
 Miguel Ávila Barón Secretario


 El presente es cambio
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil del
 Circuito de Bogotá D. C.

EL SEÑOR JUEZ INDIKANDO QUE

1. SE HUBIERA EN REPOSICIÓN DE LAS
 2. SE HUBIERA EN REPOSICIÓN AL AUTOR ANTERIOR Y
 3. ANTERIOR SE ENCUENTRA EN REPOSICIÓN
 4. SE HUBIERA TRASLADO DEL REQUERIMIENTO DE REPOSICIÓN
 5. SE HUBIERA TRASLADO ANTERIOR REPOSICIÓN SE
 6. SE HUBIERA EN REPOSICIÓN EL SEÑOR JUEZ INDIKANDO QUE
 7. SE HUBIERA EN REPOSICIÓN EN TIEMPO SE
 8. SE HUBIERA EN REPOSICIÓN ANTERIOR
 9. SE HUBIERA EN REPOSICIÓN ANTERIOR SOLICITÓ PARA RESOLVER
 10. SE HUBIERA

24 FEB 2020

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá.

E.

S.

D.

Asunto: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO AUTO DE INADMISIÓN POR CONTENER ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO.

Acción Popular 11001310300120200005600

Por medio del presente escrito, me permito solicitarle a su despacho, que antes de resolver sobre el rechazo de la acción de la referencia, se resuelva dejar sin ningún efecto el auto de inadmisión calendado 11 de febrero de 2020, por las siguientes razones:

El auto de inadmisión antes citado, requiere del actor popular el cumplimiento de requisitos para su admisión que no se encuentran contemplados en el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Vale indicar que las acciones populares son acciones de orden constitucional, que se encuentran reguladas de forma especial por la Ley 472 de 1998, en donde en su artículo 5, especifico que el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Y en su artículo 44 estableció de forma explícita que en las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, **en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.**

Y de forma puntual, la misma Ley en el artículo 18, fijo los únicos parámetros normativos exigibles para la presentación de las acciones populares. Situación que, por estar regulada de forma expresa por esta Ley, le impide procesalmente al Juez Popular realizar cualquier otra exigencia regulada en el Código General del Proceso por mandato expreso del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

De tal manera, y sin más elocuciones al respecto, me permito reiterar el pedimento que se relaciona con dejar sin efecto el auto de inadmisión

de la acción popular de la referencia, por cuanto el mismo insta al actor popular ha realizar acciones distintas a las contempladas de forma especial en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, de forma respetuosa le solicito que decrete la admisión de esta acción constitucional conforme a los parámetros contemplados en la misma Ley 472 de 1998.

Debo indicar que en el hecho de que su despacho mantenga los efectos jurídicos del auto acusado y decida rechazar la acción popular por el no cumplimiento de las exigencias contenidas en el auto de fecha 11 de febrero de 2020, se estaría incurriendo en una flagrante violación al debido proceso del accionante y de la comunidad indeterminada a la que representa, de igual manera se me estaría violentando el derecho a acceder a la administración de justicia por vía de acciones constitucionales en condiciones de legalidad y eficacia judicial, en razón a que el despacho recaería en errores crasos de derecho y de hecho.

Atendiendo la función del Procurador delegado a su despacho, me parece relevante en orden de atender a la función constitucional de tal funcionario se le corra traslado al mismo para que se pronuncie no sólo a nivel procesal constitucional, sino también en defensa del derecho e interés colectivo llamado a tutelar.

De otro lado, y con el animo de aportar información necesaria para el despacho en la materialización de la admisión de la acción me permito allegar una copia de un certificado de existencia de la copropiedad accionada.

Sin ningún otro asunto por tratar, le agradezco su pronta y justa resolución del presente pedimento.

Atentamente,



WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ
C.C. 79632280



Radicado No. 20205730033451

Fecha: 05/02/2020



ALCALDÍA LOCAL DE BOSA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE BOSA
HACE CONSTAR**

Que el 18 de Diciembre de 2006, fue inscrita por la Alcaldía Local de BOSA, la Personería Jurídica para el(la) CONJUNTO CERRADO CONDADOS DE LA SABANA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CALLE 71 SUR # 98 B - 50 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 0025 del 06 de Enero de 2006, comitá ante la Notaría 63 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50S40458401

Que mediante acta de Consejo de Administración del 25 de Marzo de 2018 se eligió a:

CARMEN ELISA LADINO RODRIGUEZ con CÉDULA DE CIUDADANIA 52097227, quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 25 de Marzo de 2018, hasta nuevo nombramiento por la parte interesada.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

Observación: (CARPETA No. 38)

JAVIER ALFONSO ALBA GRIMALDOS
ALCALDE LOCAL DE BOSA

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las situaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20205730033451

Fwd: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO AUTO DE INADMISIÓN POR CONTENER ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO.

Leonardo LEAL ARBELAEZ <lealeonardo@gmail.com>

Mar 18/02/2020 23:49

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lealeonardo <lealeonardo@gmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)

Documento juzgado Admision .docx

----- Forwarded message -----

De: **Leonardo LEAL ARBELAEZ** <lealeonardo@gmail.com>

Date: mar., 18 feb. 2020 a las 23:02

Subject: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO AUTO DE INADMISIÓN POR CONTENER ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO. **Acción Popular 11001310300120200005600**

To: <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá.

E. S. D.

Asunto: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO AUTO DE INADMISIÓN POR CONTENER ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO.

Acción Popular 11001310300120200005600

Por medio del presente escrito, me permito solicitarle a su despacho, que antes de resolver sobre el rechazo de la acción de la referencia, se resuelva dejar sin ningún efecto el auto de inadmisión calendado 11 de febrero de 2020, por las siguientes razones:

El auto de inadmisión antes citado, requiere del actor popular el cumplimiento de requisitos para su admisión que no se encuentran contemplados en el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Vale indicar que las acciones populares son acciones de orden constitucional, que se encuentran reguladas de forma especial por la Ley 472 de 1998, en donde en su artículo 5, específico que el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Y en su artículo 44 estableció de forma explícita que en las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, **en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.**

Y de forma puntual, la misma Ley en el artículo 18, fijo los únicos parámetros normativos exigibles para la presentación de las acciones populares. Situación



que, por estar regulada de forma expresa por esta Ley, le impide procesalmente al Juez Popular realizar cualquier otra exigencia regulada en el Código General del Proceso por mandato expreso del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

De tal manera, y sin más elocuciones al respecto, me permito reiterar el pedimento que se relaciona con dejar sin efecto el auto de inadmisión de la acción popular de la referencia, por cuanto el mismo insta al actor popular ha realizar acciones distintas a las contempladas de forma especial en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, de forma respetuosa le solicito que decrete la admisión de esta acción constitucional conforme a los parámetros contemplados en la misma Ley 472 de 1998.

Debo indicar que en el hecho de que su despacho mantenga los efectos jurídicos del auto acusado y decida rechazar la acción popular por el no cumplimiento de las exigencias contenidas en el auto de fecha 11 de febrero de 2020, se estaría incurriendo en una flagrante violación al debido proceso del accionante y de la comunidad indeterminada a la que representa, de igual manera se me estaría violentando el derecho a acceder a la administración de justicia por vía de acciones constitucionales en condiciones de legalidad y eficacia judicial, en razón a que el despacho recaería en errores crasos de derecho y de hecho.

Atendiendo la función del Procurador delegado a su despacho, me parece relevante en orden de atender a la función constitucional de tal funcionario se le corra traslado al mismo para que se pronuncie no solo a nivel procesal constitucional, sino también en defensa del derecho e interés colectivo llamado a tutelar.

De otro lado, y con el ánimo de aportar información necesaria para el despacho en la materialización de la admisión de la acción me permito allegar una copia de un certificado de existencia de la copropiedad accionada.

Sin ningún otro asunto por tratar, le agradezco su pronta y justa resolución del presente pedimento.

DOCUMENTO ADJUNTO

--
LEONARDO LEAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-0056

Por reunir las exigencias legales, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la acción popular incoada por **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ** contra el **CONJUNTO CERRADO CONDADOS DE LA SABANA –PROPIEDAD HORIZONTAL-**.

2.- **CORRER** traslado del escrito introductor y de sus anexos al encartado por el término de diez (10) días, tal como lo señala el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

3.- **NOTIFICAR** esta providencia al convocado según las voces de los cánones 291 y 292 del C.G.P.

4.- **COMUNICAR** esta determinación a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA, para que intervengan como parte pública en pro de los derechos e intereses colectivos, argüidos por el gestor y presuntamente vulnerados por el accionado. Oficiese.

5.- Con el fin de enterar a los miembros de la comunidad sobre el presente trámite, **REALÍCESE** por una vez la publicación del extracto del pliego genitor en uno de estos diarios de amplia circulación nacional: El Tiempo, el Espectador o la República, y en una radiodifusora local.

Notifíquese,



GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	26 FEB 2020
Notificado por anotación en ESTADO No.	29 de
esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	

NOTIFICACION ACCIÓN POPULAR 11001310300120200005600

Leonardo LEAL ARBELAEZ <lealeonardo@gmail.com>

Mar 26/04/2022 16:33

Para: condados.sabana1@gmail.com <condados.sabana1@gmail.com>; Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

AVISO A LA COMUNIDAD.pdf; PROCESO.pdf;

26 de abril de 2022

Señor(a)

ANGIE MELO ◦

QUIEN HAGA SUS VECES COMO

Administrador, Representante Legal

Conjunto Cerrado Condados de la Sabana - Propiedad Horizontal

condados.sabana1@gmail.com

Bogotá D.C., Colombia.

ASUNTO: **ACCIÓN POPULAR 11001310300120200005600**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Demandante **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**

Demandado **CONJUNTO CERRADO CONDADOS DE LA SABANA - PROPIEDAD HORIZONTAL**

De conformidad con lo establecido en el C.G.P y la modificación que realizó el decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 8, transcurrido dos días hábiles de este envío usted queda notificado del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Para su conocimiento, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CARRERA 10 No. 14-33 PISO 15 TELEFAX: 2820244 EDF. HERNANDO MORALES MOLINA ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se anexa auto admisorio de la acción, traslado de la demanda y aviso para la Publicación en la cartelera de la copropiedad.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 "Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirlo a este correo lealeonardo@gmail.com 2lealeonardo2@gmail.com veedur.nacional@gmail.com y al veedur.notificacionesjudiciales@gmail.com

Es de suma importancia que al recibo del presente correo informe el respectivo recibo del mismo a las siguientes direcciones:

ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co lealeonardo@gmail.com 2lealeonardo2@gmail.com

veedur.nacional@gmail.com y a veedur.notificacionesjudiciales@gmail.com

Cordialmente,

WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ

C.C. 79632280

**EL AVISO DEBE SER UBICADO EN LA CARTELERA DE LA COPROPIEDAD
Y/O EN LA FACHADA DE INGRESO DE LOS EVENTUALES
BENEFICIARIOS DE LA COPROPIEDAD.**